

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 3/4

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00102-00
Demandante: Gerardo Gallego Herrera
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 33) contra la sentencia de tutela No. 103 de 23 de marzo de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 103 de 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 315

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00113-00
Demandante: Cecilia Vega Torres
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y Departamento para la Prosperidad Social.
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 137) contra la sentencia de tutela No. 115 de 09 de abril de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 115 de 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

035

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 316

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00034 00
Accionante: Gonzalo León Olaya
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 225 del 14 de marzo de 2018 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 055 del 20 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, procediera a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 15 de enero de 2018.

-En respuesta radicada el 16 de marzo de 2018 (fl. 13 - 50), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

118

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 317

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00039 00
Accionante: Ramiro Mahecha Martinez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 226 del 14 de marzo de 2018 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 056 del 20 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, procediera sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 11 de enero de 2018.

-En respuesta radicada el 22 de marzo de 2018 (fl. 15 - 22), la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

FIS

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 318

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00025 00
Accionante: Jaime Alberto Pantoja Noguera
Accionado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 191 del 02 de febrero de 2018 se dispuso requerir al Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO, en su calidad de Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a. – y a la Dra. YANETH GIHA TOVAR en su calidad de Ministra de Educación, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 249 del 12 de febrero de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

-En respuestas radicadas el 02 de marzo de 2018 (fl. 11 - 18), 09 de marzo de 2018 (fl. 21 - 25), 20 de marzo de 2018 (fl. 28 - 30) y 02 de abril de 2018 (fl 31 - 32) las

accionadas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la ordenada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante las respuestas de las entidades incidentadas.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

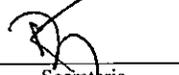
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 319

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00056-00

Accionante: María Eugenia Rojas Lombana

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 063 del 02 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Eugenia Rojas Lombana identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.035.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder de fondo a la petición presentada por la accionante el 24 de enero de 2018, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante”

- En escrito radicado el **20 de marzo de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **063** de **02 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informando una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

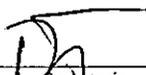
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 320

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00090-00

Accionante: María Otilia Calderón Castro

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 089 del 21 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante María Otilia Calderón Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 65.710.248. vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones y en consecuencia ordenar al / a la Vicepresidente (a) de Operaciones de Régimen de Prima Media, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 31 de enero de 2018, en el cual solicitó a la oficina de medicina laboral, le asignara cita para valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y de fecha de estructuración de la misma.”

- En escrito radicado el **6 de abril de 2018** la accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir al Dr. Rodrigo Alberto Castillo Sarmiento, **Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima de Media**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **089 de 21 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **31 de enero de 2018**, en el cual solicitó a la oficina de medicina laboral, le asignara cita para valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y de fecha de estructuración de la misma.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Vicepresidente (a) de Operaciones de Régimen de Prima Media**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Vicepresidente(a) de Operaciones de Régimen de Prima Media** que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 321

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00069-00

Accionante: Gabriel Andrés Ardila García

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Dirección de Personal - INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 074 del 06 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, seguridad social, mínimo vital e igualdad del señor GABRIEL ANDRÉS ARDILA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.626.899, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este decisión.

En consecuencia se ORDENA a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, elabore y remita la hoja de servicios del demandante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que esta se promuncie de fondo sobre la solicitud pensional que reclama el demandante, previo estudio de los requisitos legales para tal efecto.

Una vez elaborada, remitida y recibida la hoja de servicios, el Grupo de <prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá dentro de los tres (3) meses siguientes emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante.”

- En escrito radicado el **4 de abril de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. María Cristina Barrios Jiménez en su calidad de **Directora de Personal del Ejército Nacional y a la Dra. Karina de la Ossa Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **074 de 06 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar cumplimiento a la orden impartida así:

*“En consecuencia se **ORDENA** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, elabore y remita la hoja de servicios del demandante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que esta se pronuncie de fondo sobre la solicitud pensional que reclama el demandante, previo estudio de los requisitos legales para tal efecto.*

Una vez elaborada, remitida y recibida la hoja de servicios, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá dentro de los tres (3) meses siguientes emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Directora de Personal del Ejército Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Directora de Personal del Ejército Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional** que si no se cumplieren el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además

podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>17 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 322

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00083-00

Accionante: María Imelda Beltrán Guzmán

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 082 del 15 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Imelda Beltrán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 36.286.680.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por le accionante el 07 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-711-2350384-2, en lo atinente a (i) entrega de carta cheque (ii) qué documentos le hacen falta para indemnización y (iii) certificación de inclusión en el RUV.”*

- En escrito radicado el **9 de abril de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **082 de 15 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta

sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **07 de noviembre de 2017** con radicado No. 2017-711-2350384-2, en el que solicitó (i) entrega de carta cheque (ii) qué documentos le hacen falta para indemnización y (iii) certificación de inclusión en el RUV.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

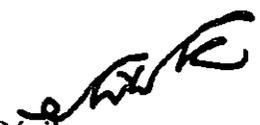
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 323

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00087-00

Accionante: Edgar Augusto Chaves Castro

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 086 del 20 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Edgar Augusto Chaves Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.156.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 24 de enero de 2018 respecto a que se le informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen falta para la entrega de la misma”

- En escrito radicado el **11 de abril de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **086 de 20 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **24 de enero de 2018**, para que le informen (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>17 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 324

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00054-00

Accionante: María Patricia Díaz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 062 del 01 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Patricia Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.101.451.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 24 de enero de 2018, en donde se solicita se otorgue el restante de la indemnización administrativa que el corresponde, ya que a la fecha tan solo le han cancelado 17 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, de los 27 SMLMV que ordena la Sentencia C-250 de 2012, por ser una persona desplazada, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancia específica de su caso”*

- En escrito radicado el **05 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **062 de 01 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, de entrega del restante de la indemnización administrativa que le corresponde de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>17 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 325

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00031-00

Accionante: Omar Ignacio Aldana Otálora

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 54 del 16 de febrero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante **Omar Ignacio Aldana Otálora** identificado con número de cédula **80.017.423**.

*En consecuencia se **ORDENA** al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2017, en lo atinente a: (i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.”*

- En escrito radicado el **14 de marzo de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Dr. Luis Carlos Villegas, en su calidad de Ministro de Defensa, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 54 del 16 de febrero de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2017 en lo atinente a: *“(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Ministro de Defensa para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

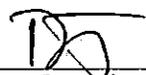
5- Advertir al **Ministro de Defensa**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>17 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 326

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00114-00
Demandante: Guillermo Ortega Samboní
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 34) contra la sentencia de tutela No. 116 de 09 de abril de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 116 de 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 17 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

J. S.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 292

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00543-00

Accionante: Walter David Piñerez Puentes

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 002 del 15 de enero de 2018 proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado.

- Por escrito radicado el 02 de febrero de 2018 el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- Por lo anterior, a través de auto No. 090 del 07 de febrero de 2018 se requirió a la Directora de la accionada, Dra. Yolanda Pinto de Gaviria para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 246 del 14 de marzo de 2018 se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la mencionada, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

- En memorial radicado el 16 de marzo de 2018 la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada, Dra. Claudia Juliana Melo Romero, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-Mediante escrito radicado por el accionante el 21 de marzo de 2018, solicitó se continuara con el presente incidente.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

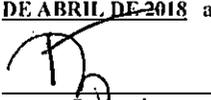
RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00471-00

Accionante: Ana Lucía Herrera

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia **No. 284 del 4 de diciembre de 2017** proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.
- Por escrito radicado el **23 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.
- Por lo anterior, a través de auto No. **048 del 29 de enero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. Yolanda Pinto de Gaviria para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada se pronunció.
- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 134 del 19 de febrero de 2018 se dispuso poner en conocimiento de la accionante el escrito presentado por la accionada para que se pronunciara, so pena de tener por cumplido el fallo.

-En cuanto la accionante manifestó en escrito radicado el 26 de febrero de 2018 que no estaba conforme con la respuesta de la UARIV, se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la mencionada funcionaria en auto No. 243 del 14 de marzo de 2018, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

- En memorial radicado el **21 de marzo de 2018** la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada, Dra. Claudia Juliana Melo Romero, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 12 de febrero de 2018 en donde informa al hogar de la accionante le correspondió el pago de 17 SMLMV. Solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00514-00

Accionante: Yaneth Martínez Díaz

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia No. **313 del 15 de diciembre de 2017** proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 07 de noviembre de 2017, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.
- Por escrito radicado el **5 de febrero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.
- Por lo anterior, a través de auto No. **089 del 07 de febrero de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. Yolanda Pinto de Gaviria para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 245 del 14 de marzo de 2018 se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la mencionada funcionaria para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

- En memorial radicado el **16 de marzo de 2018** la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada, Dra. Claudia Juliana Melo Romero y el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 16 de marzo de 2018 en donde informa que se puso a disposición un giro el cual fue cobrado el 23 de diciembre de 2017 y que se inicia el trámite administrativo para la entrega de indemnización administrativa. Solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **064 del 05 de febrero de 2018** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **17 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **295**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00452-00

Accionante: Floralba Aguja de Ortiz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 974 del 12 de diciembre de 2017 se dispuso requerir a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA en su calidad de Directora de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante sentencia No. 267 del 23 de noviembre de 2017 proferida en la acción de tutela de la referencia, esto es, (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **09 de octubre de 2017**, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y (ii) a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

- Por escrito radicado el **7 de diciembre de 2017** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- Por lo anterior, a través de auto No. **974 del 12 de diciembre de 2017** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. Yolanda Pinto de Gaviria para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento

del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada se pronunció.

- En memorial radicado el **30 de enero de 2018** Directora de la Dirección de Reparación de la accionada, Dra, Claudia Juliana Melo Romero, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de enero de 2018 en donde informa que se debe surtir proceso de verificación para el pago de la indemnización administrativa. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **064 del 05 de febrero de 2018** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante se pronunció mediante escrito del 09 de febrero de 2018 (fl. 23), en el que indicó que la accionada no ha dado cumplimiento por cuanto no se le está dando una fecha cierta de pago.

- Mediante auto **No. 244 del 14 de marzo de 2018** (fl. 25 -26), dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 267 de 23 de noviembre de 2017**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 16 de marzo (fl. 28 - 31) la accionada solicitó se diera por cumplida la orden dada.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 17 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00517-00

Accionante: Martha Lilia Vargas León

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Martha Lilia Vargas León** identificada con número de cédula 41.748.304.

En consecuencia se ORDENA al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

- En escrito radicado el **25 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación No. 047 del 29 de enero de 2018**, se requirió a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término el Representante judicial de la accionada radicó memorial el **14 de febrero de 2018**, en el que indica que se le dio cumplimiento al fallo.

-Mediante auto de sustanciación No. 133 del 19 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de la accionante el contenido de la respuesta radicada por la accionada UARIV, sin que se pronunciara.

ON

-En auto No. 247 del 14 de marzo de 2018 se dispuso requerir nuevamente a la accionada para que acreditara el envío a la accionante de la respuesta radicada bajo el No. 201772030864001 del 26 de noviembre de 2017 y aportara copia de la contestación identificada con el No. 201772032953631 del 13 de diciembre de 2017. Sin embargo mediante la respuesta radicada el 20 de marzo de 2018 (fl. 24 – 25) no se dio cumplimiento a lo ordenado.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

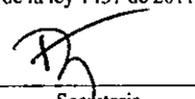
1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 305 de 13 de diciembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 10 de noviembre de 2017, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 17 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
